

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	250002315000-2005-00662-01
DEMANDANTE	SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY
DEMANDADO	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
TRÁMITE	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONMINA Y SE INCORPORAN DOCUMENTOS

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remite copia del oficio por medio del cual resuelve petición elevada por el señor ORLANDO OTALVARO MARÍN MARÍN relacionada con la cancelación de medida cautelar inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-170583. En la referida respuesta, evidencia el Despacho que se menciona al peticionario que esa no fue la entidad que efectuó la anotación, debiendo entonces ser el Tribunal y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, las encargadas de efectuar el respectivo levantamiento.

Al respecto, le recuerda el Despacho al ente ministerial que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, mediante Acuerdo No. 030 de 30 de septiembre de 1976, declaró como Área de Reserva Forestal Protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en la jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, que luego fue aprobada por el Presidente de la República mediante Resolución No. 76 de 1977.

Posteriormente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, por medio de la cual redelimitó la Reserva, se adoptó su zonificación, se reglamentaron sus usos y se establecieron las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá. Para ello, se sustrajeron 973 hectáreas de la reserva que se convirtieron en una franja de adecuación entre ella y el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, de forma que actuara como un espacio de consolidación de la estructura urbana y como zona de amortiguación y de contención definitiva de los procesos de urbanización de los Cerros Orientales. Así mismo, dicho Ministerio expidió la Resolución No. 1582 de 26 de octubre de 2005, por medio de la cual interpretó el parágrafo del artículo 50 de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005.

Tal decisión ministerial fue objeto de una demanda presentada por la Señora Sonia Andrea Ramírez Lammy contra la Nación — Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Corporación Autónoma Regional - CAR, donde se buscaba la protección de los derechos colectivos al goce de

un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, al defensa del patrimonio público y cultural de la Nación, así como la seguridad y salubridad públicas; al considerar que la sustracción de las 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, tenía el propósito de legalizar situaciones de hecho originadas en asentamientos ilegales, explotaciones mineras ilícitas, licencias irregulares de construcción, tala de árboles y explotación de flora y fauna.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2006, profirió fallo de primera instancia dentro de la acción popular presentada por la señora Andrea Ramírez Lamy, amparando los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho colectivo previsto en el literal c) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, en lo que respecta con la protección de áreas de especial importancia ecológica y de sus ecosistemas; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, todo ello en relación con la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá". Providencia que fue apelada.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de 5 de noviembre de 2013, resolvió:

1. CONFÍRMASE el numeral 1º de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en cuanto declaró responsable de la violación de derechos colectivos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital.

2. MODIFÍCASE en todo lo demás la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, la cual quedará así:

1. AMPÁRANSE los siguientes derechos colectivos que, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia, fueron vulnerados por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Distrito Capital de Bogotá:

(...) 2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:

(...) 2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011¹ y los Decretos 2372² y 2820³, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

(...) 7. ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.

8. ORDÉNASE a la Superintendencia de Notariado y Registro tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora, cuenten con una dependencia exclusiva en dicha entidad, que atienda todo lo relativo a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en estas zonas.

9. LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1º de junio de y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1º de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre). (...)”

¹ Por la cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

² Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

A través de auto del 8 de agosto de 2016, este Despacho resolvió:

“Este despacho por auto de 1 de junio de 2005, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 463 de 14 de abril de 2005, solamente en cuanto excluía una parte del área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2º de la Resolución No. 076 de 1977. Así mismo, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para efectos de que no tramitará ningún documento de legalización de construcciones ubicadas en las áreas excluidas de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá, hasta tanto se decidiera la presente acción.

Igualmente, por auto de 29 de noviembre de 2005 se suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 1582 del 26 de octubre de 2005, por ello, se ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional CAR y al Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA suspender temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales para la realización de proyectos o actividades a que hace referencia los artículos 31-9 y 52 de la Ley 99 de 1993, dentro del área de reserva descrita en el acuerdo 30 de 1976.

En esa providencia también se ordenó al Departamento de Planeación Distrital y a los Curadores Urbanos, suspender temporalmente la aprobación y la concesión de licencias urbanísticas y de construcción, para la realización de proyectos o actividades urbanísticas dentro del área descrita en el acuerdo 30 de 1976.

La anterior decisión fue levantada por el Consejo de Estado en sentencia de 5 de noviembre de 2013 al desatar los recursos de apelación presentados por la demandante, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Darío Rafael Londoño Gómez, la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, la Parcelación Floresta de la Sabana, Helm Trust S.A. en representación del Fideicomiso Montearroyo de Rosales; Fiduciaria Bogotá S.A., Alianza Fiduciaria S.A., GNB Sudameris S.A. y, Alicia Violeta Villamizar; contra la sentencia de primera instancia fechada 29 de septiembre de 2006. El levantamiento de la medida se lee en el numeral 9 de la parte resolutive de la providencia expedida por el ad quem, así:

“9. LEVANTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1º de junio y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1º de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1583 de 2005 (26 de octubre).”

El anterior inciso fue objeto de aclaración oficiosa por auto de 11 de febrero de 2014 que dispuso:

“3. ACLARAR, de oficio, el numeral 9 de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2013 en el entendido que éste levanta todas las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1º de junio y 29 de noviembre de 2005 y no sólo las concernientes al artículo 1º de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y a la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre), como podría entenderse equivocadamente de su lectura.”

Una vez integrado e instalado el Comité de verificación, de las órdenes impartidas se evidencia que a la Superintendencia de Notariado y Registro le corresponde el levantamiento de las medidas cautelares o de las anotaciones registrales ocasionadas por ellas de los folios de matrícula inmobiliaria.

Pese a lo anterior, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2016 el delegado del Superintendente de Notariado y Registro indico que fueron 3 los actos administrativos que impusieron medidas cautelares en los folios de matrícula inmobiliaria, el primero por parte del INCORA en el año 76, después la Resolución 463 de 2005 y en algunas la 1582 en cumplimiento de los autos de 1 de junio y 29 de noviembre de 2005; sin embargo, no todos los actos fueron inscritos en el mismo folio, pues en unos figura la inscripción del Reserva del año 1976, en otros los decretados por este despacho y eventualmente en algunos folios confluyen ambas anotaciones registrales.

En consecuencia, se ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro que por conducto de la dependencia exclusiva creada por orden del Consejo de Estado en la providencia de 5 de noviembre de 2013, se efectúe la cancelación de las medidas cautelares impuestas por este despacho en autos de 1 de junio y 29 de noviembre de 2005. -Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Posteriormente en auto del 28 de octubre de 2020, se reiteró a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la obligación de efectuar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el curso de la acción popular, en los siguientes términos:

“Al respecto es del caso precisar que, en auto del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en la presente acción popular, se ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro que, por conducto de la dependencia exclusiva creada por orden del Consejo de Estado en la providencia de 5 de noviembre de 2013, se efectúe la cancelación de las medidas cautelares impuestas por este despacho en autos de 1° de junio y 29 de noviembre de 2005.

Así mismo que, en audiencia celebrada por el Comité de Verificación el día 26 de marzo 2015, se dispuso que los derechos de petición que tengan que ver sobre el levantamiento de alguna medida cautelar impuesta por el Tribunal en los folios de matrícula inmobiliaria, serán remitidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, en dicha entidad reposa el inventario de los predios con afectación, para que una vez verificada dicha base de datos, la Superintendencia de Notariado y Registro puede efectuar la desafectación del inmueble. Sin perjuicio de que el Distrito Capital en el censo que viene adelantando a los inmuebles a los que deben efectuarse el levantamiento de cualquier gravamen, pueda hacer más expedita su petición.

En consecuencia, se ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro que en el marco de las órdenes impartidas en el fallo de la presente acción popular, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceda a verificar la base de datos y a efectuar la desafectación de los inmuebles que fueron objeto de medidas cautelares en el presente trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que se ordenó la conformación en la Superintendencia, de una dependencia u oficina encargada de llevar a cabo dicho trámite.”

Y en providencia del 14 de septiembre de 2021, se ordenó remitir al señor ERNESTO DE JESÚS CÁLIZ MARTÍNEZ en calidad de Director Técnico de Registro de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO copia del auto del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en la presente acción popular, en aras que se dé cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en la providencia de 5 de noviembre de 2013, esto es, la cancelación de las medidas cautelares impuestas por este despacho en autos de 1° de junio y 29 de noviembre de 2005, so pena de desacato.

Así mismo se le recordó que, **la función de identificación de los referidos inmuebles se encuentra de manera conjunta en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Comité de Verificación el día 26 de marzo 2015; por lo cual se ordenó a estas dos entidades que, dentro del mes siguiente a la notificación de esa decisión, informará al Despacho el trabajo que se llevó a cabo para la convalidación de los inmuebles afectados, y del levantamiento de las medidas cautelares que sobre ellos recaen.**

Resulta preciso manifestar que, mediante oficio No. 20162130789 del 9 de agosto de 2016 proferido por la CAR⁴, se indicó señala: *“...cabe aclarar que esta afectación solo limita el uso del suelo en el predio y no limita la libre disposición del inmueble, por tanto no existe impedimento de la CAR para que el predio pueda ser vendido, comprado, sea parte de procesos notariales y de tradición predial u objeto de préstamos ante los bancos”.*

Así mismo, el MINISTERIO DE AMBIENTE a través de oficio No. DBD-8201-E2-2016-023518 del 16 de septiembre de 2016, precisó

“(…) Este Ministerio recibió su comunicación... en la cual solicita lo siguiente en relación con la matrícula inmobiliaria 50C-833502.

⁴ Documento que fue allegado con un derecho de petición relacionado con el levantamiento de medidas cautelares en el curso de la acción popular, el cual fue decidido mediante auto del 14 de septiembre de 2021.

(...) A su vez esta Dirección cotejó... encontrando que el citado inmueble se traslapa con esta reserva forestal en aproximadamente un 86%, mientras que el 14% restante del predio se encuentra por fuera de esta área protegida.

(...) No obstante, se aclara que la existencia de la afectación registrada en el folio de matrícula respectivo, no limita per se la facultad de disposición con que cuentan los titulares de derecho de dominio sobre los predios afectados como atributo esencial del derecho de propiedad sino que, cuando un predio hace parte de la Reserva Forestal lo que se limita es el uso de los recursos naturales renovables y del suelo al interior del mismo. Por lo tanto dicha anotación en el folio de la matrícula inmobiliaria no constituye una limitación a la disposición que tiene el propietario del inmueble, es decir que lo puede vender, donar, heredar, permutar, etc.”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si tiene una responsabilidad y obligación en cuanto a la inscripción y desafectación de aquellos bienes inmuebles que fueron objeto de medida cautelar en el curso del presente trámite constitucional, razón por la cual no es de recibo que, se le informe al ciudadano, aspectos que no guardan relación con la realidad y que se desligue de la obligación que recae en esa entidad, al menos de verificar si este predio ya fue objeto de desafectación por las entidades en el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en la acción popular de la referencia.

En consecuencia, se conmina al ente ministerial para que, a futuro, respondan en debida forma los derechos de petición y no se desliguen de las obligaciones que le asisten, confundiendo de esta manera a los ciudadanos, que ante una situación especialísima como la del presente trámite, en muchas ocasiones no saben ante qué entidades acudir para resolver los problemas o diferentes situaciones que se suscitan con los inmuebles ubicados en la zona objeto de protección. De la misma manera y entendiendo el cambio de gobierno, así como de quienes dirigen el Ministerio, se les conmina para que, se empapen y enteren del presente proceso, conozcan las diferentes vertientes que este tiene y se apersonen de las obligaciones que en cabeza de esa entidad recaen, para avanzar en el cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado.

La CAR a través de oficio No. 01242002995 del 3 de mayo de 2024 comunica la expedición del auto de requerimiento dentro del proceso de demolición Exp 52266, a través del cual se ordena al señor CRISTOBAL PEDRAZA PINEDA el cumplimiento de la orden emitida, esto es para que inicie la ejecución de la demolición de la obra construida en el predio denominado Lote 8 A El Pauche El Bagazal ubicado en la Calle 76 No. 2-48 Este.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el referido auto expedido el 19 de abril de 2024, se le otorgó al infractor el término de 10 días para que allegara la documentación que dé cuenta del inicio de obra, o del cronograma que se realice para la demolición, se conmina a la CAR para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita informe sobre el estado actual del requerimiento, aportando las pruebas que permitan verificar este hecho. De la misma manera, se le advierte a la entidad que, en caso de que el actor se muestre renuente, deberán adelantar las actuaciones que consideren pertinentes y que normativamente procedan para que se dé cumplimiento efectivo a la demolición ordenada por esa entidad, pues como se indicó por el Tribunal desde el año 2021 está en firme la sanción impuesta y 3 años después, la entidad no ha realizado las suficientes actuaciones para materializar en debida forma la misma.

La Doctora MÓNICA ROCÍO MEJÍA PARRA quien ostentó la condición de apoderada del DISTRITO CAPITAL indica que se le continúan comunicando las decisiones emitidas en el presente trámite, no obstante debe indicársele que fue en la última providencia emitida por el Despacho que se aceptó su renuncia y se le reconoció personería al doctor EDWIN MIRANDA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y T.P. No. 152.957 del C.S de la J. en calidad de apoderado del Distrito. Por lo anterior, es claro que la comunicación que se le hiciera de la referida providencia era para informarle de la aceptación de su renuncia y del reconocimiento de personería que se le hiciera al actual apoderado de la entidad.

Pese a lo anterior, se conmina a la Secretaría de la Subsección, para que verifiquen los correos electrónicos de notificación del DISTRITO CAPITAL y en caso de que la doctora MÓNICA ROCÍO MEJÍA PARRA continúe registrada para notificaciones, se realicen las actualizaciones a que haya lugar.

La Alcaldesa Local de Usaquén, emite informe relacionado con los procesos que se han adelantado en los Polígonos de Monitoreo 69, 69A y 280, precisando para el efecto “...se está programando un operativo interinstitucional en el mes de mayo de 2024, a efectos de lograr el ingreso, con acompañamiento de la fuerza pública y diferentes entidades del Distrito, y así poder establecer el estado de las ocupaciones e iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar”. **Por lo anterior, se requiere a la referida alcaldía, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita informe en el que se indiquen los hallazgos efectuados en la visita que debió practicarse en el mes de mayo, conforme lo enunciado por el ente territorial. De la misma manera, por la Secretaría de la Subsección remítase copia del referido comunicado al señor ÁLVARO GUACANEME para su conocimiento.**

De otro lado, se observa informe emitido por la Directora de Gestión Políciva del Distrito sobre los Polígonos 069 y 069^a, sin que se relacione el número de año en que se llevó a cabo la visita que dio origen a los procesos policivos; de la misma manera no se especificó si en este año se han llevado a cabo procedimientos en aras de verificar la comisión o no de conductas que sean objeto de sanción. **Por lo anterior, se conmina a la señora CAMILA CORTÉS DAZA en su condición de Directora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue informe en que se remita la información incluyendo los años de las actuaciones, en especial las adelantadas en lo que va corrido de este año 2024.**

La señora OLGA LUCÍA ABRIL en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio la Esperanza en oficio del 20 de mayo de 2024, indica

“(…) Como se puede ver, han sido numerosas las determinaciones en papel para dar soluciones de formalización a estas comunidades, pero su cumplimiento ha sido sin determinación. Desconocemos las razones de fondo de este incumplimiento, pero lo que es cierto es que, si se hubieran tomado las acciones necesarias, hoy la situación de las comunidades y del medio ambiente en este sector sería otra, seguramente menos impactante.

Nos detendremos un poco más en la Resolución 0228 de 2015, que corrige imprecisiones cartográficas en los mapas del Decreto Distrital 190 de 2004 y precisa el límite del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y establece que las áreas que no formen parte del suelo urbano serán consideradas suelo rural, sin perjuicio de los derechos adquiridos en los términos del fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013.

Sin embargo, en respuesta a nuestra solicitud del 8 de abril de 2014, la Secretaría Jurídica Distrital ha señalado que parte del **asentamiento "La Esperanza Nor-Oriental" se localiza en la "Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá" y en el "Corredor Páramo Cruz Verde-Sumapaz", lo que la convierte en parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito.** Según esta respuesta, debido a esta clasificación, **no es posible proceder con la legalización urbanística del asentamiento.**

Quisiera puntualizar lo siguiente:

1. Inconsistencia en la Aplicación de Normativas: La Resolución 228 de 2015 establece claramente la corrección de imprecisiones cartográficas sin perjuicio de los derechos adquiridos, los cuales deben ser respetados según el fallo del Consejo de Estado de 2013. Esta normativa debe prevalecer sobre cualquier otra disposición que no haya sido adecuadamente armonizada con dicho fallo. Esta resolución permite la legalización de asentamientos humanos que, aunque estén en áreas de importancia ecológica, cumplen con ciertos criterios de sostenibilidad y ordenamiento.

En nuestro caso, el Barrio La Esperanza está compuesto por 21 manzanas, con infraestructura vial que consta de 26 vías, 4 zonas verdes (dos destinadas a parques y otras a zonas comunales), y tres senderos peatonales para mejorar la conectividad entre las vías internas del barrio. También cuenta con red de energía eléctrica pública y domiciliaria, gas domiciliario y servicio de telecomunicaciones. Por lo que cumple con el criterio.

2. Derechos de las Comunidades Asentadas: La decisión de no permitir la legalización urbanística del Barrio La Esperanza afecta gravemente a la comunidad, quienes han visto impedido el proceso de formalización de sus viviendas y la satisfacción de sus necesidades básicas debido a una interpretación restrictiva y a la falta de eficiencia en la administración distrital para regularizar su situación.

3. Impedimento para Satisfacer Necesidades Básicas: La categorización de suelo rural limita la posibilidad de desarrollo urbanístico y la obtención de licencias de construcción de acuerdo a la norma urbanística aplicable, aún sin definir. Esto implica que la comunidad no podrá acceder a servicios esenciales como acueducto, alcantarillado y vías adecuadas, perpetuando así un estado de vulnerabilidad y precariedad.

4. Falta de Eficiencia Administrativa: Es importante resaltar que la actual situación de la UPZ 89 y del Barrio La Esperanza es el resultado de la ineficiencia de las diferentes administraciones distritales que, a lo largo de los años, no han tomado las medidas necesarias para controlar el desarrollo urbano en estas áreas. La falta de acciones oportunas ha permitido el crecimiento desordenado y ha dejado a las comunidades en un limbo jurídico.

5. Necesidad de Equilibrio entre Protección Ambiental y Derechos Urbanísticos: Entendemos la importancia de proteger las áreas ecológicas, pero también es crucial considerar las necesidades de la comunidad y los derechos que han adquirido a lo largo de los años. Es posible encontrar un equilibrio que permita la protección del medio ambiente sin sacrificar el bienestar de las personas que habitan estas zonas.

Por lo anterior, solicitamos se reevalúe la interpretación y aplicación de las normativas vigentes, tomando en cuenta la Resolución 228 de 2015 y el fallo del Consejo de Estado, para permitir la legalización y el desarrollo urbanístico de la UPZ 89, garantizando así los derechos de nuestra comunidad y poniendo fin al limbo jurídico que ha prevalecido por tanto tiempo.

6. Falta de Respuestas Claras y Concretas: A pesar de las diferentes solicitudes a través de los autos, hoy no tenemos certeza de la suerte de nuestra comunidad, si existen rutas de reasentamiento por riesgo no mitigable, por ronda de quebrada, las respuestas recibidas han sido generalidades y normas, pero nada concreto como se ha estado solicitando.

Impacto en la Comunidad y Cumplimiento del Fallo del Consejo de Estado.

Si no se resuelven coherentemente todas estas actuaciones sin un resultado óptimo en la comunidad de la UPZ 89, en especial en el Barrio La Esperanza, podemos decir que el fallo difícilmente podrá llegar a un cumplimiento del 100%, lo que requeriría acciones adicionales para su cumplimiento, alargando el sufrimiento de la comunidad y del medio ambiente. Por lo tanto, es necesario hacer un seguimiento exhaustivo del cumplimiento de las órdenes, ajustándose a lo establecido en las mismas.

Solicitud

1. Considerar la historia y los antecedentes legales que apoyan la legalización urbanística de la UPZ 89, en especial el Barrio La Esperanza, y reconocer la ineficacia administrativa que ha perpetuado esta situación. Es necesario analizar si las acciones tomadas hasta ahora garantizan una ejecución justa y equitativa de las órdenes.

2. Dada la acumulación de trabas, insistimos en la necesidad de una audiencia exclusiva para clarificar y resolver de manera efectiva las múltiples situaciones que afectan a nuestra comunidad, como se expone en el siguiente punto:

3. Solicitamos respetuosamente su intervención para revisar la legalidad y pertinencia de las normas que afectan el cumplimiento del fallo y si están en armonía para garantizar el cumplimiento de las órdenes, considerando los siguientes puntos:

- Reevaluar la clasificación del suelo: Es crucial restablecer la categoría de suelo urbano para la UPZ 89, garantizando así los derechos adquiridos y el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, que ampara los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el desarrollo sostenible.
- Garantizar la solución de las necesidades de la comunidad: Asegurar que las políticas y resoluciones futuras atiendan las necesidades de urbanización y formalización de la comunidad, permitiendo el acceso a servicios básicos y mejorando su calidad de vida.
- Evitar el limbo jurídico: Implementar medidas que pongan fin a la inseguridad jurídica que afecta a los habitantes de la UPZ 89, proporcionando claridad y estabilidad en la planificación y desarrollo del territorio.”

De lo anterior, y de las peticiones expresas elevadas por la señora OLGA LUCÍA ABRIL, debe indicar el Despacho que, como se le ha señalado en diversas oportunidades, en este estadio del proceso, que es meramente de verificación de cumplimiento, no hay lugar a realizar interpretaciones, verificar legalidad de normas o la pertinencia de estas, para garantizar los derechos de la comunidad de la UPZ.

Se reitera en el hecho de que el Consejo de Estado en su fallo fue claro en emitir los parámetros para su cumplimiento y con posterioridad el Tribunal en aras de dar un mejor entendimiento, emitió otros lineamientos, en especial con relación a los derechos adquiridos.

Ahora, entiende el Despacho la preocupación de la comunidad, pero también es cierto que las entidades distritales y las demás involucradas no pueden dejar de un lado la verificación de todos los requisitos que las normas señalan, y que el mismo fallo emitido por el Consejo de Estado evidenció, sólo por el hecho de que, en esta UPZ en especial, no se ha podido llevar a cabo con éxito el proceso de formalización para la obtención y acceso a los servicios básicos mejorando su calidad de vida.

Del mismo modo, ha de indicarse que el Tribunal no puede emitir órdenes relacionadas con la modificación respecto de la clasificación del suelo, con la finalidad de que la UPZ pueda formalizarse y obtener los servicios, pues esto es un proceso que debe ser adelantado por las entidades correspondientes, con los estudios pertinentes, y claro está en estricta observancia del fin del presente mecanismo constitucional, que es la protección del área objeto de la acción popular.

Es por esto que, considera el Despacho que una reunión para ventilar los asuntos que ya están siendo objeto de trabajo por parte de las entidades en asocio con la misma comunidad, no podría modificar las decisiones que se toman en cada uno de los proveídos emitidos en el curso de la actuación, en tanto todas sus preocupaciones, propuestas, evidencias, pruebas y demás, se trasladan de manera oportuna a las entidades, solicitando claro, que se tengan en cuenta para lograr el cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, y en aras de que las diferentes entidades tengan en cuenta los requerimientos y planteamientos efectuados por la señora OLGA LUCIA ABRIL en el documento en mención, así como en los pasados que se han remitido, se requiere a las entidades accionadas para que se continúen realizando todas las actuaciones y actividades, tendientes a lograr un avance en la problemática que se suscita en la UPZ89. **Para el efecto, por secretaría remítase el documento a las accionadas para su conocimiento y pronunciamiento a la presidenta de la Junta.**

La Alcaldía Local de Chapinero mediante correo del 31 de mayo de los corrientes, emite informe sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 282 de 2023 suscrito para la demolición de la obra realizada en contravención del régimen de obras y urbanismo en la calle 76 No. 2 – 48 Este Lote 8A El Pauche, precisando como última actuación la del 15 de mayo en la que se llevó a cabo visita para definir el cronograma de demolición en reunión del 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, se conmina a la Alcaldía para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita el cronograma establecido en la reunión del 20 de mayo para llevar a cabo la demolición y en caso de que esta ya se haya efectuado, se remita el informe en este sentido.

De los documentos que se incorporan para que hagan parte integral del cuaderno de verificación de cumplimiento:

- Copia del fallo de tutela emitido el 19 de marzo de 2024 por la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del Consejero William Barrera Muñoz, dentro del trámite iniciado por el señor MILTON GERMÁN MARTINEZ LADINO y otros en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Oficio por medio de los cuales las entidades distritales, dan respuesta a peticiones elevadas por la señora OLGA LUCÍA ABRIL y que fueron objeto de traslado por parte del Despacho.
- Informe sobre las actividades realizadas en atención a la programación de actividades de Inspección, Vigilancia y Control en la franja de adecuación de los Ceros Orientales y la reserva forestal protectora del Bosque Oriental de Bogotá, en compañía de funcionarios de la alcaldía local, bomberos Bogotá y los funcionarios del MNVCC de la Estación de Policía Usaquén.
- Informe trimestral emitido por la Secretaría de Ambiente de Bogotá, en cumplimiento del Decreto Distrital 485 de 2015 “Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones”.
- Informe remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionado con los avances en la expedición del nuevo acto administrativo de delimitación del Páramo Cruz Verde Sumapaz.

De los documentos relacionados, se corre traslado a las diferentes entidades y partes, y en especial al Comité de Verificación del presente trámite, para que los analicen y si lo consideran realicen intervención sobre estos. Por secretaria comuníquese esta determinación.

Cumplidos los términos otorgados, ingrédese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Se firma Electrónicamente

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado